BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 31 DE MAYO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.147

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 980/91

Apruébase un convenio suscripto por Ferrocarriles Argentinos, la Municipalidad de la Ciudad de San Carlos de Bariloche con la participación del ENATUR.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente Nº 124/91 del registro de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que tramita por dichos actuados el convenio suscripto el 29 de abril de 1991 entre FERROCARRILES ARGENTINOS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO), con la participación del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO (ENATUR), para la cesión en uso de un terreno de propiedad del ferrocarril, aledaño a la estación de trenes, a fin de construir en él una estación única para los pasajeros de los servicios de transporte automotor y ferroviario que atienden a dicha ciudad.

Que la cesión en uso del mencionado inmueble y las contraprestaciones correspondientes a la misma, según se estipula en el mencionado convenio, contribuirán a que la precitada ciudad pueda contar con instalaciones adecuadas para beneficio de los nutridos contingentes turísticos que llegan a ella utilizando los modos del transporte colectivo terrestre.

Que el convenio de que se trata comenzará a regir a partir de la fecha en que se produzcan las respectivas ratificaciones por las autoridades competentes de ambas partes.

Que el inciso 1 del Artículo 86 de la Constitución Nacional otorga atribuciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de fecha 29 de abril de 1991 suscripto entre FERROCARRILES ARGENTINOS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO), con la participación del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO (ENATUR), que consta de VEINTIUN (21) artículos y ANEXO A, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante, como ANEXO I, del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

ACUERDOS

Decreto 987/91

Apruébase un acuerdo de consolidación de deudas a ser suscripto con la Export Development Corporation de Canadá.

Bs. As., 24/5/91

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de Paris, REPUBLICA FRANCESA, el día 21 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de Paris conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio de Consolidación a suscribirse con la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION de CANADA, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de Paris del 21 de diciembre de 1989.

Que el cronograma de vencimientos establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introduci-

SUMARIO

da por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todos su partes el texto del acuerdo de consolidación de deudas entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION de CANADA a ser suscripto en el marco del Acta Multilateral del 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o asegurados en cuanto a su pago por una garantía emitida por la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION y de adeudos refinanciados bajo los Acuerdos de Consolidación I y II, y que en copias en idioma inglés y su traducción certificada al español obra en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Acuerdo y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en el presente acuerdo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiese.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.— Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 991/91

Acláranse los alcances del artículo 2º del Decreto Nº 2827/90.

Bs. As., 24/5/91

VISTO el Decreto Nº 2827/90 por el cual se dispuso las normas para el mantenimiento de las plantas de personal no permanente consideradas imprescindibles por razones de mejor servicio, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del referido Decreto Nº 2827/90 dispone el cese indefectible de las plantas de personal no permanente al 31 de Enero de 1991, si el organismo interesado no hubiera instrumentado el acto aprobatorio pertinente con anterioridad a dicha fecha.

Que la interpretación literal de dicha norma podría llevar al cese de las plantas de personal no permanente, cuyo trámite cuenta con dictamen favorable del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y haya sido iniciado con anterioridad al 31 de Enero de 1991.

Que, en consecuencia, corresponde aclarar los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 2827/90, en el sentido de que la caducidad de las autorizaciones a que se hace referencia en dicha norma no alcanza a los organismos que hubiesen iniciado la tramitación del acto aprobatorio del PODER EJECUTIVO NACIONAL al 31 de Enero de 1991 y tengan dictamen favorable del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud del Artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que la caducidad de las autorizaciones a que se hace referencia en el Artículo 2º del Decreto Nº 2827/90, lo es para aquellos casos en que los organismos a que se alude en el Artículo 1º de dicho acto de gobierno, no hubieran iniciado al 31 de Enero de 1991, los trámites necesarios para gestionar la aprobación de nuevas plantas de personal no permanente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EXPORTACIONES

Decreto 1011/91

Establécese un nuevo régimen de reintegros de impuestos interiores para las distintas etapas de producción y comercialización de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso.

Bs. As., 29/5/91

VISTO el Expediente Nº 315.509/91 del Registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, el Código Aduanero - Ley 22.415, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de la política industrial y de la política comercial el logro de una mayor integración de la economía argentina en el comercio internacional.

Que una premisa fundamental en el comercio internacional consiste en que los impuestos pagados en el proceso de elaboración del bien a exportar no incidan negativamente sobre su competitividad.

Que en función de ello se hace necesario contemplar un régimen de reintegros de los impuestos antes señalados.

Que el nuevo régimen de reintegros de impuestos debe ser permanente y actuar de manera interrelacionada con otros regímenes de promoción de exportaciones sin que ello implique la superposición de beneficios que puedan alterar el equilibrio fiscal.

Que el reintegro de los tributos que se consideran en la presente norma responde exclusivamente al concepto de reintegro de impuestos interiores.

Que el nuevo esquema de reintegro de tributos es compatible con los criterios y pautas establecidos en los Convenios Internacionales en la materia, suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA.

Que debe instrumentarse un régimen operativo ágil, dotado de un sistema automático de reintegro.

Que en uso de la facultad que acuerda el artículo 829 del Código Aduanero - Ley 22.415 -, resulta necesario autorizar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pueda introducir modificaciones en las listas que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL atendiendo a los objetivos de política industrial y de comercio exterior mencionados precedentemente.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el régimen que se propone se dicta en virtud de lo establecido en el Código Aduanero - Ley 22.415.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso, tendrán derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización. Dicho reintegro será aplicable sobre el valor FOB, FOR o FOT de la mercadería a exportar, neto del valor CIF de los insumos importados incorporados en la misma. Para dicho cálculo se tomará como base exclusivamente el valor agregado producido en el país.

Art. 2º — El porcentaje de reintegro de tributos de la mercadería a exportar a que hace referencia el artículo 1º, resulta de la evaluación realizada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el cálculo de los tributos interiores incorporados en las mercaderías a exportar.

Art. 3º — Fíjanse en el DIEZ POR CIENTO (10 %), OCHO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,30 %), SEIS CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,70) y TRES CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,30) las alícuotas de reintegro de tributos interiores a las mercaderías que se exporten.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, determine las mercaderías objeto del presente régimen y para que incorpore al mismo nuevas mercaderías o elimine de él a las que hubiere incluido, como así también a efectuar las modificaciones de los niveles de reintegros de tributos necesarios, cuando las evaluaciones realizadas sobre el contenido impositivo, así lo justifiquen.

Art. 5º — la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS fiscalizará que la liquidación de los reintegros de tributos interiores responda a la alícuota establecida por la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo.

Art. 6º — El Banco interviniente procederá a pagar a los exportadores los importes que resulten, con la documentación suministrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, utilizando el tipo de cambio, para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día anterior al de efectuarse su acreditación en cuenta al exportador siempre que se certifique el pago de los tributos que gravaren la operación objeto del beneficio. En los casos de operaciones financiadas de acuerdo con las normas establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá entregarse la documentación pertinente en los casos en que así correspondiere.

Art. 7º — El Banco interviniente hará efectivo el reintegro al exportador con débito a la cuenta especial que a tal efecto tiene abierta el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, quedando autorizada esta Institución para cubrir el saldo deudor que arroje dicha cuenta al término de las operaciones de cada día con cargo a la cuenta "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" (I. V. A.) o DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D. G. I.) abierta en dicho Banco.

Art. 8º — Los exportadores, en los supuestos de mercaderías exportadas que por cualquier circunstancia retornen al país, deberán proceder a ingresar - total o parcialmente, según la cantidad retornada - el importe correspondiente al reintegro de tributos que se les hubiera acreditado, condición necesaria para disponer el despacho a plaza de dichas mercaderías.

Art. 9º — Los infractores a las disposiciones del presente decreto que mediante la declaración de valores diferentes a los reales o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión, pretendan obtener un reintegro de tributos interiores ilegítimo o por un valor superior al que le correspondiere, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el Código Aduanero.

Art. 10. — Las salidas temporarias de mercaderías que luego se conviertan en exportaciones definitivas y en tal carácter se ajusten a lo dispuesto en el presente régimen, darán derecho a los exportadores a gozar del beneficio establecido en el artículo 3º del presente decreto. A estos fines se considerará como fecha de oficialización de la declaración aduanera de exportación para consumo, la del registro de la solicitud correspondiente en sede aduanera.

Art. 11. — Las operaciones que se cursen al amparo del régimen establecido por el presente decreto, en los casos que así correspondiere, podrán acogerse al régimen de draw back establecido en la Ley 22.415.

Art. 12. — El presente decreto queda excluido de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Nº 1930 de fecha 19 de setiembre de 1990, y de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 2524 de fecha 30 de noviembre de 1990.

Art. 13. — El pago de los importes que correspondieren por aplicación del presente decreto se efectuará en moneda de curso legal.

Art. 14. — Las operaciones que se realicen al amparo del régimen establecido en el Decreto Nº 525/85, gozarán en carácter de reintegro de tributos, del máximo porcentaje que se establece en el presente decreto y las modificaciones al mismo que se pudieran efectuar en el futuro.

Art. 15. — Derógase el Decreto Nº 1555/86.

Art. 16. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para aquellas solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registraren ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a partir de dicho día.

Art. 17. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1012/91

Modificación del Decreto Nº 177/85 referente al Régimen de Draw-Back.

Bs. As., 29/5/91

VISTO el Expediente Nº 315.507/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Ley 22.415 y el Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que la inserción de la economía argentina en el contexto económico internacional requiere de mecanismos de promoción de exportaciones ágiles y flexibles.

Que dichos mecanismos deben guardar relación con las necesidades fiscales que la economía argentina requiere.

Que el régimen de draw back constituye un instrumento válido para el estímulo de las exportaciones.

Que la devolución de tributos que el régimen de draw back otorga, incluye a los derechos de importación, la tasa de estadística, el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones así como el Impuesto al Valor Agregado según texto de la Ley 23.349 y sus modificatorias.

Que el régimen que se propone se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en el artículo 86 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 1º — Los exportadores en las condiciones establecidas en el presente decreto, podrán obtener la restitución total o parcial de los importes que se hubieren pagado en concepto de derechos de importación, tasa de estadística y Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:

a) luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio;

b) utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare."

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 2º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 2º — La devolución del Impuesto al Valor Agregado para la mercadería menciona-

da en el artículo precedente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado según texto de la Ley 23.349 y sus modificatorias en la forma y condiciones que establezca la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS."

Art. 3º — Sustitúyese el texto del artículo 3º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 3º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procederá, a pedido de parte, a la tipificación de la mercadería cuya exportación dé lugar a la aplicación de este régimen, determinando en todos los casos el monto a restituir por cada tributo, a cuyo efecto tendrá en cuenta los datos y procedimientos que se establecen en los artículos siguientes."

Art. 4º — Sustitúyese el texto del artículo 4º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 4º — La tipificación requerida por parte interesada, para que produzca a los efectos señalados en este decreto, deberá solicitarse a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante declaración jurada conforme con las normas reglamentarias que dicte la misma. LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará intervención al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I. N. T. I.) a efectos de evaluar técnicamente las solicitudes de tipificación."

Art. 5º — Sustitúyese el texto del artículo 5º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 5º — Toda solicitud de tipificación encuadrada en el artículo 4º del presente decreto, así como en las normas reglamentarias que al efecto dicte la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá ser resuelta dentro de los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de su presentación en la referida Subsecretaría. El plazo establecido en el presente artículo comenzará a correr cuando la solicitud de tipificación se halle debidamente cumplimentada en función de lo que establece el presente decreto y las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

Dicha Subsecretaría dará a publicidad mediante comunicado de prensa la iniciación de los trámites dentro de los CINCO (5) días corridos contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Cualquier exportador interesado podrá adherir por escrito a la solicitud de tipificación en estudio.

Todo tercero interesado podrá oponerse a la tipificación solicitada dentro de los DIEZ (10) días corridos desde la fecha en que aquélla se hubiera dado a publicidad.

La resolución que establezca la tipificación, además de su publicidad, será notificada al solicitante, adherentes y a los que se hayan presentado en oposición dentro del término arriba establecido."

Art. 6º — Sustitúyese el texto del artículo 6º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 6º — La resolución que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dicte dentro del término previsto, se aplicará a todas las solicitudes de destinación de exportación para consumo, en las que se hubiere citado el número de solicitud de tipificación".

Art. 7º — Sustitúyese el texto del artículo 7º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 7º — Transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días corridos a que se refiere el artículo 5º del presente decreto sin que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS hubiera dictado resolución, el o los solicitantes y/o los adherentes podrán intimar por escrito a dicha Subsecretaría para que, dentro del plazo de CINCO (5) días corridos desde la intimación, dicte resolución o extienda constancia del vencimiento del plazo sin haberla adoptado.

En este supuesto y contra la presentación de dicha certificación, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS comenzará a liquidar el draw back de acuerdo con la solicitud de tipificación, hasta tanto se dicte resolución. En el supuesto que la misma reconociese un monto inferior al cobrado en función de lo solicitado, las diferencias quedarán sujetas al régimen general dispuesto para la devolución de estímulos a la exportación percibidos indebidamente.

La constancia a que se refiere este artículo sólo podrá ser extendida por el titular de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o por el funcionario que éste designe de nivel no inferior al Director Nacional.

En el caso de este artículo, cualquier tercer exportador que se hubiera adherido a la tipificación presentada y no resuelta en término, tendrá los mismos derechos y obligaciones del solicitante."

Art. 8º — Sustitúyese el texto del artículo 8º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 8º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá actualizar de oficio o a pedido de parte las tipificaciones vigentes en caso de modificaciones en los derechos de importación, tasa de estadística, Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX), y en el Impuesto al Valor Agregado o en otros factores que hagan a la tipificación, aplicándose a dichas actualizaciones los mismos efectos y procedimientos establecidos en este decreto para las tipificaciones.

En tales casos, la nueva tipificación se aplicará a las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la resolución que la establezca."

Art. 9º — Sustitúyese el texto del artículo 9º del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 9º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS deberá adoptar los recaudos necesarios para que las Aduanas verifiquen, de acuerdo a los métodos que estimen más convenientes, la conformidad de la mercadería a exportar con aquélla objeto de la tipificación aplicable, según lo dispuesto en los artículos 5º y 6º. A esos efectos, el exportador deberá individualizar en la documentación aduanera para el embarque de las mercaderías, el número de la solicitud o adhesión a la tipificación, o el de la resolución en su caso."

Art. 10. — Sustitúyese el texto del artículo 10 del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 10. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS liquidará el monto del draw-back establecido en la tipificación o en la solicitud, según el caso, de acuerdo a la norma que rija para dicho organismo a los fines de calcular los tributos a la importación, vigentes a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo respectiva.

Realizado cada embarque, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS procederá a librar cheque a favor del exportador por los importes correspondientes, sin perjuicio de las verificaciones que quedarán pendientes."

Art. 11. — Sustitúyese el texto del artículo 11 del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 11. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS exigirá que, juntamente con el pedido de liquidación de drawback, se consigne el número de la solicitud de destinación de importación para consumo y la fecha de libramiento a plaza que cubre la importación de la mercadería objeto del presente régimen.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS deberá establecer un sistema de contralor suficiente para asegurar la exactitud de la documentación de exportación presentada, así como que las exportaciones imputables contra una solicitud de destinación de importación para consumo no superen el volumen de bienes documentados por ésta.

Las aduanas efectuarán la verificación aludida en el párrafo anterior, en el momento que se efectúe el pago del draw back."

Art. 12. — Sustitúyese el texto del artículo 12 del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 12. — Cuando por cualquier causa mercaderías previamente exportadas retornaren al país en el tiempo y la forma autorizada en la Ley Nº 22.415, quien las hubiera exportado deberá restituir el importe que se le hubiera abonado al momento de su exportación, de acuerdo a lo establecido en la referida Ley."

Art. 13. — Sustitúyese el texto del artículo 13 del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 13. — Las infracciones al presente régimen serán sancionadas con arreglo a las disposiciones establecidas en la Sección XII del Código Aduanero (Ley Nº 22.415)."

Art. 14. — Sustitúyese el texto del artículo 14 del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 14. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a los efectos del régimen de Draw-Back que determina el presente decreto, tomará de la recaudación que efectuare de los tributos, los fondos necesarios para efectivizar los pagos previstos en el artículo 10."

Art. 15. — Sustitúyese el texto del artículo 15 del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 15. — Las solicitudes de tipificación ajustadas a las prescripciones del presente decreto, podrán ser presentadas a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a partir del día siguiente al de la fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial."

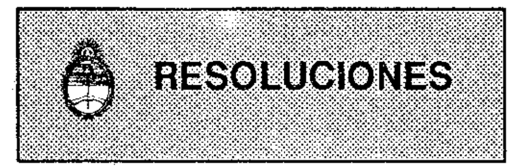
Art. 16. — Sustitúyese el texto del artículo 16 del Decreto Nº 177/85 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 16. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Autoridad de Aplicación del presente decreto, a dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento del mismo."

Art. 17. — Deróganse los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Decreto Nº 177/85.

Art. 18. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 110/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Automación Micromecánica S.A.I.C.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente ex-SICE Nº 34.318/89, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO DE QUILMES conforme lo establecido en la Circular "A" 1318 y Notas Reversales del 10 de octubre de 1990, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa AUTOMACION MICROMECANICA S.A.I.C., le presentara, asume el riesgo crediticio conforme a lo establecido en el punto 3º del artículo 7º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de equipamiento de alta tecnología con lo cual se logrará mejorar la calidad del producto, utilizando el CIENTO POR CIENTO (100 %) de materia prima regional y destinando una parte significativa para la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en la calle Lincoln 117 de la localidad de Wilde, Provincia de Buenos Aires,

Que la empresa recurrente y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa AUTOMACION MICROMECANICA S.A.I.C. con domicilio legal en la calle Talcahuano 638 piso 1º "C" de la ciudad de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO (U$S 299.058), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 111/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la Empresa Curtiembres Fonseca S. A.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente ex-SICE Nº 227.480/90, y

CONSIDERANDO;

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa CURTIEMBRES FONSECA S. A., presentó al BANCO ISRAELITA DE CORDOBA S. A., no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento en trámite.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de maquinaria de la última tecnología disponible a nivel mundial, con componentes informáticos, controles electrónicos y dispositivos de seguridad y control de la producción de cueros vacunos curtidos semiterminados que permiten mayor eficiencia y elevado coeficiente de productividad, utilizando el OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %) de materia prima nacional destinado al NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de la producción para la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en la calle Almirante Cordero esquina Martinto de la Localidad de Wilde, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Que la empresa recurrente y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa CURTIEMBRES FONSECA S. A., con domicilio legal y real en la calle Carlos Pellegrini 1363, piso 6º de la ciudad de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE (U$S 1.015.717), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 112/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Frigorífico Rafaela S. A.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente ex-SICE Nº 35.110/89, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO HORIZONTE COOPERATIVO LIMITADO conforme lo establecido en la Circular "A" 1318 y Notas Reversales del 10 de octubre de 1990, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa FRIGORIFICO RAFAELA S. A., le presentara, asume el riesgo crediticio conforme a lo establecido en el punto 3º del artículo 7º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de maquinaria de alta tecnología para la elaboración de embutidos cárnicos de primera calidad, utilizando el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) de materia prima regional y destinando el DIECINUEVE POR CIENTO (19 %) de la producción a la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en Luis Fasoli y Paraná de la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Que la empresa recurrente y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex- S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa FRIGORIFICO RAFAELA S. A. con domicilio legal y real en Luis Fasoli y Paraná de la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (U$S 384.000), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 113/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Esdasi S.A.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente S.S.I.C. Nº 309.256/91, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme lo establecido en la Circular "A" 1318 y Notas Reversales del 10 de octubre de 1990 — en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA —, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa ESDASI S.A. le presentara, asume el riesgo crediticio conforme a lo establecido en el punto 3º del artículo 7º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de diverso equipamiento de la

más alta tecnología, utilizando CIENTO POR CIENTO (100 %) de materia prima nacional y destinando el TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) de la producción a la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con la planta industrial en la Av. Mitre 3901/17 de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires.

Que la empresa solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa ESDASI S.A. con domicilio legal en Av. Rivadavia 2057, piso 4º "B" de la ciudad de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (U$S 1.473.641), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 114/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Productos Stani S. A. I. C.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente S.S.I.C. Nº 309.155/91, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO DE CREDITO ARGENTINO conforme lo establecido en la Circular "A" 1318 y Notas Reversales del 10 de octubre de 1990 — en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA —, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa PRODUCTOS STANI S. A. I. C. le presentara, asume el riesgo crediticio conforme a lo establecido en el punto 3º del artículo 7º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de maquinaria de la más avanzada tecnología y automatización de la línea para realizar todas las tareas y secuencias de la fabricación del producto, sin la intervención de la mano del hombre, utilizando una proporción importante de materia prima nacional y destinando el SIETE POR CIENTO (7 %) de la producción a la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en la calle Uruguay 3911 de la localidad de Victoria, Provincia de Buenos Aires.

Que la empresa solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa PRODUCTOS STANI S. A. I. C. con domicilio legal en la calle México 3285 de la ciudad de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA (U$S 1.785.580), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 115/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Sociedad Anónima La Hispano Curtiembre y Charolería.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente S.S. I. C. Nº 304.494/91, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO DE CREDITO ARGENTINO conforme lo establecido en la Circular "A" 1318 y Notas Reversales del 10 de octubre de 1990 — en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA —, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa SOCIEDAD ANONIMA LA HISPANO ARGENTINA CURTIEMBRE Y CHAROLERIA le presentara, asume el riego crediticio conforme a lo establecido en el punto 3º del artículo 7º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de diversa maquinaria de la más avanzada tecnología, utilizando una proporción importante de materia prima nacional y destinando el CIENTO POR CIENTO (100 %) de sus ventas al mercado externo.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en J. B. Alberdi 5045 de la ciudad de Buenos Aires.

Que la empresa solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex- S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa SOCIEDAD ANONIMA LA HISPANO CURTIEMBRE Y CHAROLERIA con domicilio legal en J. B. Alberdi 5045 de la ciudad de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (U$S 191.377), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 116/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Saint Julien S. A.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente SS.I.C. Nº 307.316/91, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme lo establecido en la Circular "A" 1318 y Notas Reversales del 10 de octubre de 1990 — en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA —, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa SAINT JULIEN S.A. le presentara, asume el riesgo crediticio conforme a lo establecido en el punto 3º del artículo 7º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de maquinaria de moderna tecnología, con lo cual se logrará mejorar la calidad del producto, utilizando CIENTO POR CIENTO (100 %) de materia prima nacional y destinando una parte significativa a la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en Lote A, Manzana 299, Parque Industrial de la ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja.

Que la empresa solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa SAINT JULIEN S.A. con domicilio legal en la calle Avellaneda 266 de la Provincia de La Rioja, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA (U$S 53.770), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 117/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Manuel Arslanian S. A.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente S. S. I. C. Nº 306.629/91, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO conforme lo establecido en la Circular "A" 1318 y Notas Reversales del 10 de octubre de 1990 — en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA—, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa MANUEL ARSLANIAN S. A. le presentara, asume el riesgo crediticio conforme a lo establecido en el punto 3º del artículo 7º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de maquinaria de la más moderna tecnología obtenible a nivel mundial, lo cual le permitirá un incremento en la productividad y calidad del producto, utilizando materia prima de origen nacional y destinando una proporción significativa a la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en la Av. Córdoba 5601 de la ciudad de Buenos Aires.

Que la empresa solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa ARSLANIAN S. A. con domicilio legal en la Av. Córdoba 5601 de la ciudad de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (U$S 1.624.282), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTO DE INVERSION

Resolución 118/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Antonio Espósito S.A.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente ex-SICE Nº 34.432/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa ANTONIO ESPOSITO S.A., presentó al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento en trámite.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de un conjunto de máquinas de *moderna concepción y tecnología*, destinadas a mejorar la fabricación y capacidad productiva de cueros semiterminados y terminados, utilizando un alto porcentaje de materia prima nacional destinando el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la producción a la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en General Madariaga 615, Sarandí, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Que la empresa recurrente y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa ANTONIO ESPOSITO S. A. con domicilio legal y real en Av. Leandro N. Alem 1050, Piso 8º, Oficina "C" de la ciudad de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE (U$S 1.424.317), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 120/91

Declárase elegible un proyecto presentado por la empresa Marilan S.A.

Bs. As., 27/5/91

VISTO el Expediente S.S.I.C. Nº 300.893/91, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa MARILAN S.A., presentó al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y al BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, no tiene observaciones que formular respecto a la validez económica del proyecto de financiamiento en trámite.

Que el proyecto en cuestión consiste en la instalación de una planta de lavado y secado de lana y equipos para el cardado y peinado de lana y obtención de subproductos, utilizando en su totalidad materia prima nacional destinando el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la producción a la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en Dolavón, Departamento Gaiman, Provincia del Chubut.

Que la empresa solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa MARILAN S.A. con domicilio legal y real en Suipacha 1067 de la Capital Federal, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y UNO (U$S 7.723.061), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318, y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 121/91

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de Draw-Back.

Bs. As., 27/5/91

VISTO el Expediente Nº 1459/90 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido solicitada la tipificación de estireno monómero.

Que en la mencionada presentación se requiere que sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística que abonan los insumos detallados.

Que la Dirección Nacional de Exportación ha procedido a efectuar el estudio técnico respectivo, proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 23.101, Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985 ("Draw-Back") y Decreto Nº 2436 del 24 de diciembre de 1985.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back", tipifícase la mercadería que se menciona en CUATRO (4) planillas que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Estireno monómero.

ANEXO II: Estireno monómero.

Art. 2º — Establécese que el Anexo I de la presente resolución será de aplicación para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) registrados hasta el 20 de abril de 1990, inclusive.

Art. 3º — El Anexo II de la presente resolución tiene vigencia para las solicitudes de exportación para consumo (permisos de embarque) registradas a partir del 21 de abril de 1990, inclusive.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Reintegros a aplicar para los permisos de embarque oficializados hasta el 20/4/90 inclusive.

ANEXO I

Expediente Nº 1459 del 19 de enero de 1990.

Producto Tipificado: ESTIRENO MONOMERO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N. A. D. E. — (Res. M. E. Nº 1376/83 y com.): 29.01.09.00.00

Reintegro por: (1t.) UNA TONELADA.

Derechos de Importación (Res. ME. 1/90; 81/90; 347/90; 495/90; 607/90 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35)	Total "DRAW-BACK"
A 32,83 (TREINTA Y DOS AUSTRALES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).	A 9,83 (NUEVE AUSTRALES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).	A 42,66 (CUARENTA Y DOS AUSTRALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación, a los que les corresponde, con relación a los artículos 13 y 14 del Dto. Nº 177/85, el tratamiento que en cada caso se indica:

PRODUCTO	CANTIDAD Kilogramos	N.A.D.I.	VERIFICACION SI	NO
— Clorito de sodio.	0,15	28.31.00.12.01	—	NO
— Inhibidor T-77 compuesto por (2-6 dinitro para cresol).	0,60	29.07.00.03.99	—	NO
— Butil catecol terciario.	0,0492	38.19.03.99.99	—	NO
— Catalizador compuesto por óxido de hierro, óxido de potasio y óxido de cromo (catalizador S-105).	0,7471	38.19.01.99.00	—	NO
— Benceno	867,2	29.01.06.00.00	SI	—

Reintegros a aplicar para los permisos de embarque oficializados a partir del 21/4/90 inclusive.

ANEXO II

Expediente Nº 1459 del 19 de enero de 1990.

Producto Tipificado: ESTIRENO MONOMERO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N. A. D. E. — (Res. M. E. Nº 1376/83 y com.): 29.01.09.00.00

Reintegro por: (1t.) UNA TONELADA.

Derechos de importación Res. ME. 1/90; 81/90; 347/90; 495/90; 607/90 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35)	Total "DRAW-BACK"
₳ 42,68 (CUARENTA Y DOS AUSTRALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS).	₳ 9,83 (NUEVE AUSTRALES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).	₳ 52,51 (CINCUENTA Y DOS AUSTRALES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación, a los que les corresponde, con relación a los artículos 13 y 14 del Dto. Nº 177/85, el tratamiento que en cada caso se indica:

PRODUCTO	CANTIDAD Kilogramos	N.A.D.I.	VERIFICACION SI	NO
— Clorito de sodio.	0,15	28.31.00.12.01	—	NO
— Inhibidor T-77 compuesto por (2-6 dinitro para cresol).	0,60	29.07.00.03.99	—	NO
— Butil catecol terciario.	0,0492	38.19.03.99.99	—	NO
— Catalizador compuesto por óxido de hierro, óxido de potasio y óxido de cromo (catalizador S-105).	0,7471	38.19.01.99.00	—	NO
— Benceno	867,2	29.01.06.00.00	SI	—

Subsecretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 122/91

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de Draw-Back.

Bs. As., 27/5/91

VISTO el Expediente Nº 4443/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido solicitada la tipificación del sistema completo de tratamiento de la información (B26 EXP).

Que en la mencionada presentación se requiere que sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística que abonan los insumos detallados.

Que la Dirección Nacional de Exportación ha procedido a efectuar el estudio técnico respectivo, proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 23.101, decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985 ("Draw-Back") y Decreto Nº 2436 del 24 de diciembre de 1985.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back", tipifícase la mercadería que se menciona en Dos (2) planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Sistema completo de tratamiento de la información (B 26 EXP.). Peso mínimo ONCE KILOGRAMOS CON TRESCIENTOS GRAMOS (11,300 kg.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I

Expediente Nº 4443 del 13 de febrero de 1989.

Producto Tipificado: SISTEMA COMPLETO DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACION (B26 EXP.) PESO MINIMO ONCE KILOGRAMOS CON TRESCIENTOS GRAMOS (11,300 kg.).

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —N. A. D. E.— (Res. M. E. Nº 1376/83 y compl.): 84.53.05.00.00

Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u.)

Derechos de importación (Res. ME. 1/90; 81/90; 347/90; 495/ 90; 607/90 y complementarias).	Tasa de Estadística. (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35)	Total "DRAW-BACK"
₳ 74,53 (SETENTA Y CUATRO AUSTRALES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS).	₳ 22,36 (VEINTIDOS AUSTRALES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).	₳ 96,89 (NOVENTA Y SEIS AUSTRALES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación, a los que les corresponde, con relación a los artículos 13 y 14 del Dto. Nº 177/85, el tratamiento que en cada caso se indica:

PRODUCTO	CANTIDAD Unidad	NADI	VERIFICACION SI	NO
Plaqueta de circuitos.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Plaqueta de circuitos.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Tarjetas de circuitos.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Plaqueta de circuitos.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Plaqueta de circuitos.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Plaqueta de circuitos.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Ventilador de aire.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Tapa superior.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Panel lateral.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Tapa posterior.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Tapa lateral.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Tapa inferior.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Base de Gabinete.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Soporte metálico.	1	84.55.02.94.00	-	NO
Interruptor de tecla.	1	85.19.01.01.15	-	NO
Soporte.	1	84.55.02.94.00	-	NO

Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 125/91

Cambio de denominación de la Cámara de Comercio Exterior del Centro de la República.

Bs. As., 27/5/91

VISTO el expediente Nº 4427/90 en que la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DEL CENTRO DE LA REPUBLICA, entidad habilitada por esta Subsecretaría para extender certificados de origen bajo el régimen de ALADI, comunica su cambio de denominación por CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DEL CENTRO DE LA REPUBLICA se encuentra habilitada por Resolución S.E.I. y C.I. Nº 584 del 18 de noviembre de 1969 para extender certificados de origen para la exportación de mercaderías negociadas en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Que la mencionada entidad ha cambiado su anterior denominación, por la de CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CORDOBA.

Que el nuevo nombre de la institución ha sido aprobado por la Resolución de la Inspección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba Nº 0030 "A"/89 del 14 de marzo de 1989.

Que se han cumplido los recaudos dispuestos en la Resolución S.E.I.M. Nº 106 del 2 de abril de 1965.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que esta Subsecretaría se halla autorizada por el artículo 10 del Decreto Nº 1329 del 19 de febrero de 1965 para habilitar a organismos privados para emitir certificados de origen para aquellos productos que se exporten bajo el régimen de ALADI.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la "CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CORDOBA" como continuadora de la "CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DEL CENTRO DE LA REPUBLICA" a los efectos de la habilitación para extender certificados de origen para las mercaderías provenientes de la provincia de Córdoba y su zona de influencia, otorgada por la Resolución S.E.I.C.I. Nº 584/69.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 699/91

Modifícase la dependencia orgánica de la Aduana de Puerto Deseado.

Bs. As., 22/5/91

VISTO la dependencia jurisdiccional del Resguardo Aduanero de la localidad de Perito Moreno, partido Lago Buenos Aires, provincia de Santa Cruz, con la Aduana de Río Gallegos establecida por Resolución Nº 2638/88 (BANA 186/88) y,

CONSIDERANDO:

Que, razones que hacen a un mejor control de la mencionada subdependencia en orden a factores relativos a la distancia y disponibilidad funcional, aconseja la modificación de la dependencia orgánica a la Aduana de Puerto Deseado.

Que, en ese sentido se torna conveniente la adecuación de la Resolución Nº 540/84 Anexo II, atento los fundamentos aludidos

precedentemente integrando a la Aduana de Puerto Deseado el Departamento Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz).

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 21 de la ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a la Aduana de Puerto Deseado competencia territorial sobre el Departamento Lago Buenos Aires, Provincia de Santa Cruz, el cual pasará a integrar la jurisdicción de la misma.

Art. 2º — Dejar sin efecto la jurisdicción que se le otorga por Resolución Nº 2638/88 a la Aduana de Río Gallegos sobre el Resguardo Perito Moreno.

Art. 3º — Las Aduanas de Río Gallegos y Puerto Deseado arbitrarán las medidas de orden administrativo vinculadas con el traspaso jurisdiccional del Resguardo Aduanero de Perito Moreno.

Art. 4º — La Secretaría Técnica adecuará la modificación que se promueve en la presente en los términos de la Resolución 540/84, Anexo II Letra P hasta R.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría Técnica, Secretaría del Interior, Departamento Contabilidad y Finanzas y a las Aduanas de Río Gallegos y Puerto Deseado. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.280/91

Prorróganse las fechas límite establecidas en los artículos 7º y 11 de la Resolución Nº 34.724.

Bs. As., 22/5/91

VISTO la Resolución "JNG" Nº 34.724 referida a Compras de Arroz tipo largo fino y largo ancho con cáscara con pago anticipado y certificación a la cosecha (gas-oil) y,

CONSIDERANDO:

Que la cosecha de arroz se ha visto demorada como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que afectan la zona de producción.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la fecha límite establecida en el artículo 7º del Anexo I de la resolución "JNG" Nº 34.724 referida a la entrega del grano comprometido por parte del productor al agente el cual le hubo solicitado el insumo hasta el 28 de junio de 1991.

Art. 2º — Prorrógase la fecha límite establecida en el artículo 11 del Anexo I de la Resolución "JNG" Nº 34.724 referida a la presentación de los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, los que deberán ser presentados a más tardar el 2 de julio de 1991.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.281/91

Fíjanse los valores de las relaciones de canje garantizadas.

Bs. As., 22/5/91

VISTO las Resoluciones "JNG" Nros. 34.459, 34.506 y 35.090 referidas al fomento de la utilización de fertilizantes con participación del sector privado, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la Resolución "JNG" Nº 34.459 establece que la Junta fijará los valores máximos de las relaciones de canje sobre los que garantizará las obligaciones de entrega del vendedor.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La Junta Nacional de Granos garantizará mediante este sistema las siguientes relaciones de canje:

1 kg. de Urea	3,66 kg. de Trigo
1 kg. de SFT	3,66 kg. de Trigo
1 kg. de DAP	4,51 kg. de Trigo

Los componentes de la relación de canje (insumo-producto) tienen cada uno de ellos, el I.V.A. incluido en el cálculo.

Art. 2º — La presente resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

Ministerio de Justicia

ARANCELES

Resolución 128/91

Fíjanse los aranceles que percibirán los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor incluyendo a los con competencia exclusiva sobre motovehículos y de créditos prendarios.

Bs. As., 24/5/91

VISTO el expediente Nº 79.264/91 del registro de este MINISTERIO, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la fijación de los aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, incluyendo a los con COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles que actualmente rigen son los instrumentados por la Resolución SSJ SNº 70/91;

Que resulta conveniente disminuir el arancel Nº 21 de cambio de domicilio postal y de solicitud de liquidación de deuda cuando no medie otro trámite registral en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la Capital Federal;

Que la rebaja propuesta tiene por objetivo facilitar la preparación del trámite de transferencia con la previa regularización de su situación fiscal;

Que razones de buena técnica legislativa aconsejan la derogación de la Resolución SSJ Nº 70/91 y su reemplazo por la presente;

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio;

Que las facultades para dictar el presente acto, surgen del Decreto Nº 101/85 y de la Ley de Ministerios (T. O. 1983 y su modificatoria Ley 23.930).

Por ello:

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los aranceles para los trámites a realizarse ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor serán los establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los aranceles para los trámites a realizarse ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos serán los establecidos en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Los aranceles para los trámites a realizarse ante los Registros Seccionales de Créditos Prendarios serán los establecidos en el Anexo III de la presente Resolución.

Art. 4º — Los aranceles de recupero previstos en esta Resolución en los Anexos I y II para los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los con Competencia exclusiva en Motovehículos comenzarán a regir cuando entren en vigencia las Disposiciones normativas que reglamenten la expedición de nueva documentación en esos casos.

Hasta entonces será de aplicación el arancel previsto en la Resolución SSJ Nº 95/91.

Art. 5º — Los aranceles establecidos en los Anexos I, II y III de la presente Resolución comenzarán a regir a partir del primer día hábil del mes de Junio.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

ARANCEL 1) ₳ 100.000.- Por certificación de firmas con acreditación de personería en su caso, un arancel por firma y por cada trámite, con un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará por comprobación de identidad o acreditación de personería un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

ARANCEL 2) ₳ 60.000.- Denuncia de robo o hurto.

ARANCEL 3) ₳ 150.000.- Comunicación de recupero.

ARANCEL 4) ₳ 80.000.- Certificado de estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Informe sobre estado de dominio por cada automotor. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del automotor, de baja de motor y de chasis cuando correspondiere su expedición. Expedición de más de un ejemplar y renovación por vencimiento de cédula de identificación del automotor, cambio de domicilio sin envío de legajo. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. Enajenación, cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 12.962. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja definitiva de automotores. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

ARANCEL 5) ₳ 160.000.- Envío de legajos por corresponder.

ARANCEL 6) ₳ 150.000.- Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia prevista en los arts. 15 y 27 del Dto.-Ley 6582/58). Inscripción como acreedor prendario. Placa identificación provisoria. Duplicado de cédula de identificación del automotor. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley 12.962. Cambio de denominación social.

ARANCEL 7) ₳ 320.000.- Cambio de domicilio con envío de legajo.

ARANCEL 8) ₳ 185.000.- Por inscripción o reinscripción de prendas.

ARANCEL 9) ₳ 290.000.- Cambio de motor. Cambio de tipo de carrocería. Alta y baja de carrocería. Baja y alta de motor. Cambio de chasis. Cambio de uso. Duplicado de título del Automotor. Asignación de número de motor o chasis.

ARANCEL 10) ₳ 170.000.- Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada hasta el año 1971 inclusive.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 11) ₳ 350.000.- Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1972 hasta el año 1982 inclusive.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 12) ₳ 520.000.- Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1983 en adelante. Este arancel es el que deberá ser tenido en cuenta para calcular el correspondiente a la verificación física del automotor.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 13) ₳ 900.000.- Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional.

ARANCEL 14) ₳ 1.900.000.- Inscripción inicial de automotores importados, armados fuera de fábrica y subastados.

ARANCEL 15) ₳ 2.300.000.- Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.

ARANCEL 16) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 6582/58 para comerciantes habituales en la compraventa de automotores. El arancel se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de cinco días hábiles administrativos, en un arancel adicional Nº 11) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de 2 aranceles Nº 11).

ARANCEL 17) Para el supuesto de la mora prevista en la Disposición D. N. Nº 549/84 (norma de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 6582/58), a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles administrativos, se establece el recargo en un arancel adicional Nº 11) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de 2 aranceles Nº 11).

ARANCEL 18) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58. A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 11) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 11), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de 3 aranceles Nº 11).

ARANCEL 19) Por cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario, renovada en mora con posterioridad al 28 de febrero de cada año un arancel adicional Nº 15) por cada tres meses, hasta un máximo de dos aranceles Nº 15).

ARANCEL 20) ₳ 125.000.- Por cada trámite de alta del automotor proveniente de otra jurisdicción por corresponder realizado por los Registros Seccionales de Capital Federal ante la Dirección de Rentas, a petición del interesado.

ARANCEL 21) ₳ 25.000.- Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por los Registros Seccionales de Capital Federal ante la Dirección de Rentas a petición del interesado.

Por cada trámite de solicitud de liquidación de deuda cuando no medie otro trámite registral

realizado por los Registros Seccionales de la Capital Federal ante la Dirección de Rentas a petición del interesado.

ARANCEL 22) ₳ 65.000.- Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras.

ANEXO II

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR - MOTOVEHICULOS

ARANCEL 1) ₳ 70.000.- Por certificación de firmas con acreditación de personería en su caso, un arancel por firma y por cada trámite, con un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará por comprobación de identidad o acreditación de personería un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

ARANCEL 2) ₳ 50.000.- Denuncia de robo o hurto.

ARANCEL 3) ₳ 110.000.- Comunicación de recupero.

ARANCEL 4) ₳ 60.000.- Informe sobre estado de dominio por cada motovehículo. Certificado de estado de dominio por cada motovehículo. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificados de transferencia, duplicados de certificado de baja del motovehículo, de baja de motor y de chasis cuando correspondiere su expedición. Expedición de más de un ejemplar y renovación por vencimiento de cédula de identificación del motovehículo. Cambio de domicilio sin envío de legajo. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. Enajenación, cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 12.962. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del motovehículo no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja definitiva de motovehículos. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

ARANCEL 5) ₳ 65.000.- Envío de legajos como consecuencia de una transferencia, por corresponder.

ARANCEL 6) ₳ 200.000.- Envío de legajo como consecuencia de una inscripción inicial que por efectuarse simultáneamente con la inscripción del contrato prendario se realice en el Registro Seccional correspondiente al domicilio del acreedor. Este arancel deberá ser abonado en giro del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro Seccional a quien se remitirá el legajo. Para el supuesto que no existiera sucursal de dicho banco en alguna de las localidades el giro será de ENCOTEL.

ARANCEL 7) ₳ 100.000.- Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra de venta o de entrega de posesión o tenencia, prevista en los arts. 15 y 27 del Dto.-Ley 6582/58). Inscripción como acreedor prendario. Duplicado de cédula de identificación del motovehículo. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley 12.962. Cambio de denominación social.

ARANCEL 8) ₳ 120.000.- Cambio de domicilio con envío de legajo.

ARANCEL 9) ₳ 70.000.- Inscripción o reinscripción de prendas.

ARANCEL 10) ₳ 130.000.- Cambio de motor y cambio de carrocería o cuadro. Alta de motor. Baja de motor. Cambio de uso. Duplicado de título de motovehículo. Asignación de número de motor o chasis.

ARANCEL 11) ₳ 100.000.- Transferencia de dominio de motovehículos hasta 95 cm³ de cilindrada inclusive.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 12) ₳ 190.000.- Transferencia de dominio de motovehículos de más de 95 cm³ de cilindrada. Este arancel es el que deberá ser tenido en cuenta para calcular el correspondiente a la verificación física del motovehículo.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 13) ₳ 190.000.- Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional de hasta 95 cm³ cualquiera fuera su antigüedad y de más de esta cilindrada si fueran de fabricación anterior al año 1979.

ARANCEL 14) ₳ 360.000.- Inscripción inicial de motovehículos importados de hasta 95 cm³ cualquiera fuera su antigüedad y de más de esta cilindrada si su ingreso al país se hubiera producido con anterioridad al año 1979.

ARANCEL 15) ₳ 435.000.- Inscripción inicial de motovehículos de más de 95 cm³ de cilindrada de fabricación nacional desde el año 1979.

ARANCEL 16) ₳ 790.000.- Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 95 cm³ y cuyo ingreso al país se hubiera producido desde el año 1979, armados fuera de fábrica o subastados.

ARANCEL 17) ₳ 290.000.- Declaración jurada ante el Registro justificando el origen legítimo del motovehículo.

ARANCEL 18) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 6582/58 para comerciantes habituales en la compraventa de motovehículos. El arancel Nº 11) se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de cinco días hábiles administrativos, en un arancel adicional Nº 11) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 11).

ARANCEL 19) Para el supuesto de la mora prevista en la Disposición D. N. Nº 549/84 (norma de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 6582/58), a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles administrativos, se establece el recargo en un arancel adicional Nº 11) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 11).

ARANCEL 20) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58. A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 11) durante el cuatrimestre siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 11), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer cuatrimestre y hasta un máximo de 4 aranceles Nº 11).

ANEXO III

ARANCELES DE LOS REGISTROS DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL 1) ₳ 35.000.- Cancelación de contratos de prendas y de endosos.

ARANCEL 2) ₳ 45.000.- Traslado de bienes, por cada bien prendado. Este arancel deberá ser abonado en giro postal de ENCOTEL o del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción a donde se desplaza el bien y/o los bienes.

ARANCEL 3) ₳ 60.000.- Oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o definitivas. Cuando el oficio indicara un monto se percibirá el 2 por mil sobre ese importe más el presupuestado por intereses y costas. El mínimo será de ₳ 60.000.-

ARANCEL 4) ₳ 70.000.- Certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios (por cada bien). Cada inscripción de certificantes de firma que no se efectúe simultáneamente con la inscripción del acreedor prendario.

ARANCEL 5) ₳ 150.000.- Industrialización y otras transformaciones, prórroga de vencimientos, renovaciones. Liberaciones. Rectificaciones. Modificaciones.

ARANCEL 6) ₳ 290.000.- Refuerzos de garantías.

ARANCEL 7) a) Inscripción de prendas fijas o flotantes, sus endosos, enajenaciones reinscripciones y ampliación de sus montos: el dos por mil de su monto actualizado de acuerdo al Indice de Precios al Consumidor que suministra el INDEC, hasta el 30/4/91. En el caso de que los bienes prendados se encontraren ubicados en más de una jurisdicción el arancel será del 1 por mil para el Registro que efectúe la inscripción de conformidad a la normativa vigente y el 1 por mil restante deberá acompañarse en giro postal de ENCOTEL o del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción donde se encuentran ubicados los otros bienes prendados. En el supuesto que los bienes prendados se encontraran ubicados en más jurisdicciones el 1 por mil se repartirá en partes iguales entre todos los Registros que tuvieren bienes prendados en su jurisdicción (excluyendo el Registro ante quien se presenta el contrato). No se tendrá en cuenta ni la cantidad ni el valor de los bienes prendados.

Todos los importes resultantes deberán ser redondeados en múltiplos de ₳ 5.000 en más cuando la fracción sea superior a ₳ 2.500 y en menos cuando sea de hasta ₳ 2.500 y el mínimo será de ... ₳ 55.000.-

Cuando la inscripción se realice en forma simultánea con un pedido de traslado el mínimo será de ... ₳ 40.000.-

ARANCEL 8) ₳ 190.000.- Inscripción como acreedor prendario.

ARANCEL 9) ₳ 60.000.- Trámites no previstos en la presente Resolución.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Resolución 186/91

Reglamentación a la que se ajustarán aquellas que por su objeto social, naturaleza o volumen de operaciones requieran prescindir de las formalidades del artículo 53 del Código de Comercio en sus registros auxiliares mecanizados y/o electrónicos.

Bs. As., 27/5/91

VISTO el expediente número 50.539/91 del Registro del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación efectuada por la Federación Argentina de Cooperativas de Seguros se solicitó la implementación de un sistema de rúbrica similar al adoptado por el Instituto Nacional de Acción Mutual mediante Resolución Nº 731/78, otorgando la posibilidad de que la misma se efectúe con posterioridad a la utilización del respectivo registro. Peticiona en consecuencia, de resultar procedente, la modificación de la Resolución Nº 1425/79-INAC.

Que oportunamente a los efectos de armonizar las distintas opiniones referentes al sistema propuesto, mediante disposición nº 004/86 suscripta por el entonces Subsecretario de Acción Cooperativa, se estableció la creación de una comisión integrada por funcionarios de distintas áreas a fin de elaborar un informe final y elevar un proyecto de resolución correspondiente sobre la cuestión planteada.

Que la mencionada comisión se expidió por unanimidad sobre la necesidad de implementar un sistema que prescinda de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para los libros auxiliares, siguiendo en la materia, lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Sociedades modificada por la Ley 22.903 y conforme con lo establecido por el artículo 118 de la Ley 20.337.

Que se ha tenido en cuenta asimismo, por parte de la comisión mencionada "ut supra", los distintos reglamentos vigentes de los organismos que cumplen funciones de rubricación de hojas movibles utilizadas con registraciones contables y que funcionan en calidad de libros auxiliares resultantes del sistema de computación.

Que resulta necesario establecer una reglamentación acorde con los sistemas modernos de computación y/o mecanizados que son utilizados por gran cantidad de cooperativas en razón de su objeto, naturaleza o volumen de operaciones, considerándose las presentaciones que efectúen las entidades sobre la cuestión planteada.

Que asimismo, las Direcciones Generales de Fiscalización Cooperativa y de Asuntos Jurídicos y Registro han emitido su opinión favorable.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1644/90; 2468/90 y 515/91.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Las cooperativas que por su objeto social, naturaleza o volumen significativo de operaciones requieran prescindir de las formalidades del artículo 53 del Código de Comercio en sus registros auxiliares mecanizados y/o electrónicos, con excepción de los libros Diario General e Inventarios y Balances, deberán cumplir con las exigencias establecidas en el anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Alberto E. Conca. — Sergio N. Mezzina. — Guillermo D. Armendáriz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 186

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA REGISTROS AUXILIARES

I — SOLICITUD, CONTENIDO

La autorización debe ser solicitada por la cooperativa interesada con una detallada explicación sobre el medio de registración y sistema contable a implementarse, que deberá contener:

1) Adecuada descripción del sistema, del que surja:

a) Descripción del registro a reemplazar únicamente;

b) Descripción del sistema a utilizar;

c) Modalidad de archivo de la documentación respaldatoria.

2) Certificación de Contador Público, matriculado, que no esté en relación de dependencia ni sea consejero de la cooperativa, del que surja:

a) Demostración técnica de inalterabilidad de las registraciones;

b) Afirmación de que el sistema permite la individualización de las operaciones, con sus correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio.

3) Modelo o ejemplar de la salida del sistema propuesto, que deberá contener como mínimo:

a) Denominación y número de matrícula;

b) Numeración correlativa ascendente dentro de un mismo ejercicio económico de las hojas;

c) Designación del libro y/o registro analítico;

d) Fecha de cierre del ejercicio económico que se procesa;

e) En los casos que corresponda, totalización del número de registros impresos a continuación del último registro contable;

f) En los casos que corresponda, transporte de totales de Debe y Haber, al inicio y final de cada hoja impresa y total general al finalizar el proceso.

La impresión que se obtenga, como salida del sistema propuesto de registración electrónica, deberá volcarse sobre papel que garantice su inalterabilidad con tinta indeleble.

4) Se pondrá en conocimiento de este Instituto las claves de codificación empleadas en los procedimientos de registración autorizados.

5) En los casos de cooperativas que por su actividad se encuentran sujetas al contralor especial de la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Banco Central de la República Argentina, se deberá acompañar constancia de comunicación a dichos organismos referente a la petición establecida en el presente Anexo.

II — OBLIGACIONES POSTERIORES A LA AUTORIZACION

Lograda la autorización de este Instituto, la entidad deberá:

1) Volcar íntegramente la petición, descripción del sistema y planes de cuenta con su correspondiente codificación al libro de Inventarios y Balances;

2) Presentar dentro de los Sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha del último registro, ante este Instituto, para su toma de razón en la última hoja, las hojas impresas que como salida produzca el sistema;

3) Comunicar expresamente la fecha de iniciación o cese, según corresponda de utilización del sistema probado.

4) Toda modificación sobre el sistema autorizado, deberá contar con la aprobación previa a su implementación.

III — REQUISITOS PARA LA TOMA DE RAZON

La petición para la toma de razón de listados impresos como salida de ordenadores mecánicos y/o electrónicos que posean autorización de este Instituto, deberá contener:

1) Expresa mención del número de expediente por el cual se tramitó la autorización;

2) Constancia de Contador Público, matriculado, con la siguiente afirmación:

a) Que el sistema mantiene las condiciones que originaron su aprobación;

b) Que existe correlación de las registraciones con la última toma de razón del Instituto respecto de la numeración correlativa de las hojas y fecha de las mismas;

c) La presentación de las hojas con las registraciones contables se efectuará en forma homogénea y encarpetadas, ordenadas por el número correlativo de páginas y en cantidades no superiores a 1000 hojas.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 280/91

Suspéndese el cobro del costo de emisión de certificados sanitarios establecidos por Resolución Nº 190/91.

Bs. As., 28/5/91

VISTO la Resolución Nº 190 de fecha 22 de abril de 1991, por la cual se fijó en CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 50.000), el costo de emisión por extensión de certificados sanitarios que amparen productos, subproductos y derivados de origen animal, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el costo de emisión de dichos certificados sanitarios no pueden ser solventados por el organismo, en la intención de contribuir a la baja del precio de la carne, se hace necesario suspender dicho cobro.

Que la presente medida propende a contribuir al programa económico vigente.

Que se dicta en razón de lo peticionado por las Cámaras representativas de la Industria Cárnica.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo determina el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender transitoriamente y hasta tanto se integre el Consejo de Administración de este Servicio Nacional, el cobro del costo de emisión de certificados sanitarios establecidos por Resolución Nº 190/91.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 281/91

Fíjase el arancel por Servicio de Inspección Veterinaria para la importación de semen.

Bs. As., 28/5/91

VISTO el Trámite Interno Nº 101.501/91; producido por la Dirección Nacional de Luchas Sanitarias, dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Dirección Nacional propicia la modificación del arancel que se percibe por el ingreso de semen importado.

Que atento las razones invocadas que implican un cambio en la modalidad de los controles y verificaciones a que es sometida la mercadería importada que representa un menor costo operativo, corresponde acceder a la modificación del arancel en cuestión.

Que en virtud de no encontrarse constituido el Consejo de Administración de este Organismo, la presente Resolución se dicta ad-referendum posterior de dicho Consejo conforme lo dispuesto por el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar, ad-referendum posterior del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el arancel por Servicio de Inspección Veterinaria para la importación de semen, en la suma de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (A 2.500) por cada dosis.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3365/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Empresas proveedoras de gas, electricidad, agua y prestatarias de servicios de telecomunicaciones. Condición frente al impuesto de los sujetos a quienes proveen bienes y presten servicios. Su acreditación.

Bs. As., 28/5/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, determina en el artículo 3º, inciso e), las locaciones y prestaciones de servicios que se encuentran alcanzadas por el impuesto al valor agregado, incluyendo en los puntos 4,5 y 5 (bis) del citado inciso, a las empresas proveedoras y prestatarias —en determinadas condiciones— de gas, electricidad, agua y servicios de telecomunicaciones.

Que según lo preceptuado por el artículo agregado por el Decreto Nº 236/90, a continuación del artículo 60 del Decreto Nº 2407/86 —reglamentario de la ley antes mencionada—, toda operación gravada que realice un responsable inscripto con quien no acredite similar condición frente al impuesto, se presumirá realizada a un responsable no inscripto que no actúa como consumidor final, con las excepciones enumeradas en el mismo artículo.

Que corresponde por tanto, establecer para las empresas proveedoras y prestatarias de los bienes y servicios aludidos, la obligación de requerir a sus adquirentes, locatarios y prestatarios que informen su condición frente al gravamen, debiendo fijarse asimismo, el deber de cumplimentar dicha información, por parte de los sujetos requeridos, en las condiciones que al efecto dispongan las referidas empresas.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Asesoría Técnica y Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas enumeradas en los puntos 4, 5 y 5 (bis) del inciso e) del artículo 3º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, cuando por las características de su operatoria no puedan presumir que sus ventas locaciones y/o prestaciones de servicios las realizan con consumidores finales, sujetos exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado, deberán requerir a sus adquirentes, locatarios o prestatarios que informen su condición frente al impuesto, en las condiciones que se establecen en la presente resolución general.

Art. 2º — El requerimiento previsto en el artículo anterior deberá formalizarse:

a) Individualmente mediante nota dirigida al domicilio de las personas a quienes se les deba requerir la información o,

b) a través de su publicación en diarios de la Capital Federal y del Interior del País, de distribución masiva.

Asimismo las empresas aludidas en el artículo 1º, fijarán en los respectivos requerimientos la condiciones que consideren necesarias a los fines de que se cumplimente lo dispuesto con anterioridad.

En el caso de tratarse de las empresas mencionadas en el punto 5 (bis) del inciso e) del artículo 3º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deberán exigir a los fines previstos en el párrafo anterior los elementos probatorios que acrediten cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 6º, inciso j), punto 16, de la citada Ley.

Art. 3º — El adquirente, prestatario o locatario deberá cumplimentar la obligación a que se refiere el artículo 2º de acuerdo con las disposiciones fijadas por las empresas requirentes, teniendo en cuenta lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo anterior. A tales fines, deberán acreditar alguna de las siguientes condiciones:

1) responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

2) sujeto exento en el impuesto al valor agregado,

3) sujeto no alcanzado por el impuesto al valor agregado, o

4) consumidor final.

En todos los casos el carácter de responsable inscripto se probará mediante fotocopia del Certificado o la Constancia de Inscripción, según corresponda, otorgada por esta Dirección General Impositiva, autenticada con la firma original del contribuyente, presidente, gerente, o persona debidamente autorizada.

Art. 4º — Si los sujetos mencionados en el artículo anterior no cumplieran con la obligación allí establecida, las empresas que efectuaron el requerimiento respectivo, deberán presumir que se trata de responsables no inscriptos de acuerdo con lo estipulado en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 60 del Decreto Nº 2.407/86, por el Decreto Nº 236/90, reglamentario de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Art. 5º — El requerimiento a que se refiere el artículo 2º, deberá formalizarse —respecto de los sujetos a quienes se les esté proveyendo bienes o prestando servicios a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial— hasta el último día hábil del mes siguiente al de la precitada publicación.

Con relación a los nuevos sujetos, el aludido requerimiento se formalizará con anterioridad al momento en que se realice la primera facturación.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.754.407, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Javier M. Saa Avellaneda, Bs. As. 24/4/91. — ANA FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, Jefe de Departamento 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 31/5 Nº 55.719 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/5/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 100 Nos. 10.031.626/629, de uSs. 1.000 Nos. 12.015.472/473, 12.026.017/021, 12.026.050/088, 12.029.601/616, 12.141.067/069, 12.015.479/496, de u$s. 5.000 Nos. 13.021.996/997, 13.022.778, 13.026.742/745, 13.027.524, 13.027.699/700, 13.029.712/713, 13.030.144, 13.030.601, 13.046.392, 13.046.394, 13.061.605, y de u$s. 10.000 Nos. 14.002.557/558 y 14.027.961/970, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 31/5 Nº 55.748 v. 31/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/5/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 10 de u$s. 155,70 Nº 611.656 de Bonos Externos 1981 y de los títulos del mismo empréstito de u$s 625 Nos. 342.815, 611.651/654 y 611.656, con cupón Nº 12 y siguiente adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º Jefe de División.

e. 31/5 Nº 55.809 v. 31/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.919.076, 1.930.581 y 1.949.685, u$s. 62,50 Nos. 2.462.934 y 2.469.514, u$s. 125 Nos. 2.859.651, 2.873.080 y 2.881.071, u$s. 625 Nos. 1.382.751, 3.052.398, 3.052.699, 3.053.397, 3.055.435, 3.056.851, 3.060.518, u$s. 1.250 Nos. 1.611.880, 1.612.893, 1.613.010, 1.613.567, 1.613.572, 1.614.066, 1.615.018, 1.616.480, 1.617.062, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º Jefe de División.

e. 31/5 Nº 55.812 v. 1/7/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.231

Bs. As., 14/5/91

VISTO el expediente del registro de esta repartición nº 27.978, y

CONSIDERANDO:

Que esta repartición con fecha 13 de setiembre de 1990 asumió la liquidación de la "SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA DE SEGUROS" por resolución Nº 20.930 y designó a los funcionarios que actuarían como liquidadores, atento a que la Sala "I" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por sentencia de fecha 12 de setiembre de 1990 confirmó la resolución en virtud de la cual se le revocara la autorización para operar (nº 20.454).

Que apelada por la aseguradora la resolución por la que este organismo asumiera la liquidación, la ya citada Sala "F" con fecha 11 de abril de 1991 decidió que devino improcedente la designación de los liquidadores, atento haberse concedido el recurso extraordinario deducido por la sociedad el día 3 de diciembre de 1990, respecto del fallo de esa Cámara que confirmó la resolución de revocación.

Que en consecuencia corresponde adecuar lo actuado por esta repartición a la decisión judicial adoptada.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la resolución de esta Superintendencia de Seguros de la Nación nº 20.930 dictada el día 13 de setiembre de 1990.

Art. 2º — Hacer saber a los señores Liquidadores que deberán presentarse ante el Juzgado donde tramita la liquidación a fin de poner en conocimiento de dicho juzgado la sentencia de Cámara y lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la "SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA DE SEGUROS" y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 31/5 Nº 1389 v. 31/5/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.239

Bs. As., 24/5/91

"SEGURIDAD", COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta; por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar, en el territorio de la República Argentina, en el SEGURO DE GRANIZO, con las condiciones contractuales aprobadas mediante Resolución Nº 9440 y sus complementarias y/o modificatorias, Solicitud de Seguro de fs. 10, Declaración de Daño de fs. 7/9, Resultado de Valuación de fs. 5/6 y tarifas y demás bases técnicas de fs. 1/2.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 31/5 Nº 1390 v. 31/5/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.240

Bs. As., 24/5/91

"SEGURIDAD", COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta; por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar, en el territorio de la República Argentina, en el SEGURO DE GANADO, con las condiciones de póliza establecidas por las Resoluciones Nros. 9399 y 10.108, Condiciones Particulares de fs. 1, solicitudes de seguro (equinos, bovinos y ovinos y otras especies) y del cuadro de liquidación del premio de fs. 4/9, croquis de filiación de fs. 10/11, reclamo por muerte de fs. 12, tarifas y demás condiciones y bases técnicas de fs. 13.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 31/5 Nº 1391 v. 31/5/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Corrida de vista (Art. 1101 del C. A.) en los términos del art. 1013 inc. h) del C. A.

Bernardo de Irigoyen, 26/4/91

VISTO: lo actuado en Sumario Contencioso SA82-1991-001, caratulado: "BUSTELO DE LA RIVA, Francisco Javier s/Infracción Art. 970 del C. A.", córrase Vista conforme el Art. 1101 de la ley 22.415, en los términos y forma descripta por el Art. 1013 inc. h) del citado texto legal, a Francisco Javier BUSTELO DE LA RIVA con domicilio en Av. Rivadavia Nº 986 de la Capital Federal, por supuesta infracción al Art. 970 de la ley 22.415, a quien se le hace saber que cuenta con diez (10) días perentorios, a partir de la fecha de publicación del presente, para tomar intervención en autos y plantear en la oportunidad todas las cuestiones que hicieren a su derecho; asimismo, en esa presentación deberá pedir y ofrecer todas las pruebas que considere conducentes, acompañando las que obren en su poder o individualizarlas indicando su contenido, lugar en que se encontrare y la persona que la tuviere, pudiendo impugnar por defecto de formas las actuaciones sumariales cumplidas hasta el momento, no pudiendo hacerlo una vez vencido el plazo establecido (Art. 1104 C. A.); en caso de incomparencia se declarará su rebeldía y el procedimiento continuará su curso sin su intervención (Art. 1105 C. A.). De plantearse cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la matrícula federal, debiendo acreditar la interpósita persona a su presentación la personería invocada, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicha forma se lo tendrá por no presentado y se procederá al desglose y devolución de los escritos y documentos que hubieren aportado a la causa) (Arts. 1030 al 1034 C. A.). Además deberá constituir domicilio a los efectos legales dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de tenerse por constituído el mismo en sede de esta Administración (Art. 1004 C. A.), donde quedará notificado de pleno derecho de todas las providencias y resoluciones que se dictaren en la forma prevista por el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. Atento el carácter de la infracción, puede acogerse a los beneficios del Art. 930 del C. A., allanándose al pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder y que en este caso asciende a la suma de AUSTRALES TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (A 39.672.000,00), correspondiente al 30 % del valor en Aduana de la mercadería en infracción, extinguiéndose la acción penal a su favor siempre que el pago se efectúe dentro de los diez (10) días fijados en la vista, en cuyo caso el antecedente no será registrado. (Art. 932 C. A.). De acogerse a este beneficio puede hacer efectivo el pago mediante Giro Postal bancario —cargo Banco Provincia Misiones, Sucursal Bdo. de Irigoyen— a la orden de la Administración Nacional de Aduanas — Aduana Bdo. de Irigoyen—, manifestando en forma fehaciente (Ej: Presentación escrita; Carta Documento; Telegrama Colacionado, etc.), que imputa dicho pago al mínimo de la posible multa a imponer en el sumario de referencia en los términos de los Arts. 930/932 del Código Aduanero. De igual modo se le hace saber que el monto correspondiente a la multa, queda sujeto a actualizaciones conforme lo prevén los Arts. 799 y 926 del citado texto legal. NOTIFIQUESE.

e. 31/5 Nº 1392 v. 31/5/91

ADUANA DE BARRANQUERAS

Barranqueras (Chaco), 14/5/91

Se cita a Luis Angel FLORES, D. N. I. Nº 8.468.309, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA10-Nº 028/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Barranqueras (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/2 del C. A.), AUSTRALES TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (A 31.133.499.-). DERECHOS: AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (A 19.428.338.-). FDO. CARLOS CESAR MONTENEGRO. BARRANQUERAS, Mayo 14 de 1991. ADUANA DE BARRANQUERAS, SITA ENTRE CALLES TTE. PIRIS Y GDOR. GOITIA, BARRANQUERAS (CHACO).

Se cita a Cristóbal MARIN, L. E. Nº 1.651.375, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA10-Nº 023/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Barranqueras (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/2 del C. A.): AUSTRALES TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN (A 3.761.100.-). DERECHOS: AUSTRALES: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO (A 1.427.908.-). FDO. CARLOS CESAR MONTENEGRO. BARRANQUERAS, Mayo 14 de 1991. ADUANA DE BARRANQUERAS, sita entre calles Tte. Piris y Gdor. Goitia, Barranqueras (Chaco).

e. 31/5 Nº 1393 v. 31/5/91

ADUANA DE BARRANQUERAS

Barranqueras (Chaco), 14/5/91

Se cita a Zunilda LOPEZ, D. N. I. Nº 16.897.407, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA10-Nº 043/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Barranqueras (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/2 del C. A.): AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (A 234.250.-). DERECHOS: AUSTRALES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE (A 93.829.-). FDO. CARLOS CESAR MONTENEGRO. BARRANQUERAS, Mayo 14 de 1991. ADUANA DE BARRANQUERAS, sita entre calles Tte. Piris y Gdor. Goitia, Barranqueras (Chaco).

e. 31/5 Nº 1394 v. 31/5/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una

publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "IGUAZU, MAYO de 1991. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA29-86-046	RODINIO, José Alberto	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-174	SANTOS, Carlos Alberto	S/Inf. Art. 977-978 C. A.
SA29-86-169	SPECTOR, Mauricio	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-192	VILCHEZ, Sergio Daniel	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-094	FORNARESIO, Alfredo Carlos	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-097	ARCA URIARTE, Oscar Sebastián	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-180	WAISMAN, Víctor Abraham	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-184	GIMENEZ FLORES, Vicente Ferrer	S/Inf. Art. 987 C. A.
SA29-86-154	ESEM, Hugo Alberto	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-087	MACIEL DE MALEVA, Carmen Dora	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-032	LLEONART, Ricardo Eduardo	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-026	DI GENNI, Alberto Nicolás	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-1102	DUARTE, Rubén	S/Inf. Art. 986 C. A.
SA29-86-1144	TRONCOSO, Jorge Alberto	S/Inf. Art. 986 C. A.
SA29-86-1150	ROBLEDO, Olga Rosa	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-171	FARIÑA RIOS, Claudina Damiana	S/Inf. Art. 978 C. A.
SA29-86-044	VALERIO MARTINEZ, BENITEZ Pedro	S/Inf. Art. 978 C. A.
SA29-86-181	BAEZ, Eusebia	S/Inf. Art. 978 C. A.
SA29-86-1261	ORELLANA, Claudia Gardita	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-1350	SANABRIA, Julián	S/Inf. Art. 977 C. A.
SA29-86-1352	SERVIAN, Demecio - GONZALEZ, María	S/Inf. Art. 947 C. A.

e. 31/5 Nº 1395 v. 31/5/91

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

FERROCARRILES ARGENTINOS

Resolución Nº 463/91

Bs. As., 24/5/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la importancia, tanto cuantitativa como cualitativamente, de las denominadas "Explotaciones Colaterales" (Título V, Capítulo I del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles), en relación, al patrimonio de la Empresa, como así también a su desenvolvimiento.

Que la Comisión Fiscalizadora ante FERROCARRILES ARGENTINOS ha efectuado serias observaciones referidas a la gestión empresaria relacionada con dichas contrataciones.

Que la política dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto de la maximización, en términos de eficacia y eficiencia, de la utilización de los bienes patrimoniales del Estado y lo normado por las Leyes Nros. 23.696 y 23.697.

Que en relación a ello resulta necesario arbitrar mecanismos que eviten disparidad de criterios, y posibiliten un mayor control de gestión en referencia a las mentadas explotaciones.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 842/91 y lo establecido en el Artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 18.360,

EL INTERVENTOR
EN FERROCARRILES ARGENTINOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Todos los contratos relativos a "Explotaciones Colaterales" a las que se hace referencia en el Título V, capítulo I del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles, que se extingan por el agotamiento del plazo no podrán prorrogarse automáticamente.

Art. 2º — Las futuras contrataciones requerirán la correspondiente resolución de la Intervención y serán otorgadas a título precario, salvo disposición expresa de la misma.

Art. 3º — Todas las personas —de existencia visible o ideal— que se encuentren en ejercicio de alguna de las denominadas "Explotaciones Colaterales" deberán, en un plazo preclusivo de SESENTA (60) días a contar desde el 1º de junio de 1991, presentarse en Avenida Doctor J. M. Ramos Mejía 1398, CAPITAL FEDERAL, con todos los antecedentes que acrediten su situación jurídica y el último comprobante de pago. La falta de presentación en término, importará la extinción automática del vínculo jurídico que se pretenda, quedando FERROCARRILES ARGENTINOS liberado de toda responsabilidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, los diarios de mayor tirada a nivel nacional y provincial y en las respectivas "Carteleras de Avisos al Público" en las estaciones y archívese. — Dr. IGNACIO A. LUDUEÑA, Interventor, Ferrocarriles Argentinos.

e. 31/5 Nº 55.773 v. 31/5/91

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... ₳ 855.000.-
Por 12 meses .... ₳ 1.700.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Administración General de Inmuebles

Comisión Fiscalización Enajenación Inmuebles

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES

COMISION FISCALIZACION ENAJENACION INMUEBLES

EXTRAORDINARIO EDIFICIO EN MICROCENTRO

El inmueble se vende en el estado de ocupación en que se encuentra. En la actualidad se halla ocupado el Subsuelo, Planta Baja y Entrepiso por una firma comercial, la cual está obligada a entregar el bien dentro de los quince (15) días de adjudicado el remate, según convenio homologado judicialmente en la causa "MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL C/JAMES SMART S. A. S/DESALOJO" que obra en el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 Secretaría Nº 16.

UBICACION: Florida 499 esq. Lavalle 600.

SUPERFICIE: Terreno 940 M2. Cubierta 7650 M2.

Consta de: Sótano, P. B., entrepiso y siete pisos.

BASE DE VENTA: ₳ 45.300.000.000.-

SUBASTA: El 11 de junio de 1991, a las 13.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar personalmente en la Gerencia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Esmeralda 660 - 6º piso - Capital Federal, o telefónicamente al 322-4511/7240/9267/7673, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660 P. B., caja Nº 3, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas o en la Gerencia de Ventas - 6º piso.

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 22/5 Nº 1322 v. 31/5/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nos. 125.861, 128.952 y 138.533; y de u$s. 1.250 Nos. 205.079, 208.497/500, 211.284/286, sin cupones adheridos. Esc. Daniel Liandro, Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/5 Nº 52.568 v. 31/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de 4.375 Nos. 7.718.054/061, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Sara S. Fornaguera Sempé de Ferrari, Bs. As. 15/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/5 Nº 53.044 v. 5/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nº 5.928.349; u$s. 500 Nº 4.058.816 y de u$s. 1.000 Nº 2.594.513, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda. Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/5 Nº 53.847 v. 12/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.505.300 y 5.874.461; u$s. 1.000 Nos. 2.531.546/548 y de u$s. 5.000 Nº ..... 1.506.525, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge R. Depaoli, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/5 Nº 53.979 v. 14/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/5/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 621.607/608, de u$s. 625 Nos. 439.897 y 449.657 y de u$s. 1.250 Nos. 501.914 y 513.072, de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nº 3.509.919, 3.514.758, 3.522.324, 3.527.861, 3.580.745/746, de u$s. 125 Nº 1.033.884, de u$s. 625 Nos. 1.328.933 y 1.339.972 y de u$s. 1.250 Nº 1.632.985, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 125 Nos. 12.135.565/572, 12.135.576/580, 12.213.825/826, 12.213.836, de u$s. 625 Nº 13.035.145 y de u$s. 1.250 Nº 14.003.747, todos los títulos sin cupones adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As., 7/5/91. — ANA FLORES, 2º Jefe de División.

e. 27/5 Nº 55.045 v. 25/6/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 21/5/91

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/10.535/85) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma DIDERPIL S. R. L., y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de los cargos que se formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales comprendidos entre octubre de 1983 y diciembre de 1984, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos que se les imputa.

Que, tales cargos corresponden a los siguientes conceptos:

1) Esa firma acondicionaba y comercializaba productos alcanzados por el Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" sin haber solicitado previamente su inscripción en ese gravamen ante esta Dirección General.

2) Omisión de declarar ventas de productos gravados: la responsable omitió declarar e ingresar el tributo resultante correspondiente a sus operaciones de venta de productos que se hallan dentro de la órbita de imposición pertinente.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS ($a 1.785.076) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 (S. S. F. P.) y sus modificaciones, artículos 42 y 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 62 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la desaparición de la responsable de su domicilio —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "DIDERPIL S. R. L." de las actuaciones administrativas y de los cargos formulado con relación al Impuesto Interno rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 17 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Emplazar a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 17 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos - Región Impuestos Internos y Varios.

e. 27/5 Nº 1366 v. 31/5/91

SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica al Cartero D. Mario Enrique Bombelli, (LP. 18680656); que en el Expediente Nº 6354 letra, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 2909 ENCOTEL, dictada el 25 de Octubre de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 2 de abril de 1990, al Cartero en la SUCURSAL 7 (AREA OPERATIVA CAPITAL FEDERAL), Mario Enrique BOMBELLI (LP. 18680656), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del art. 171, punto 1 de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. BE. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio desde el 2 al 4, 6 al 11, 13 y 14 de marzo de 1989 y demás días hábiles hasta el 31 de marzo de 1990.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS.

e. 29/5 Nº 1381 v. 31/5/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a la Auxiliar Ester Margarita PASCUAL, (LP. 17050611); que en el Expediente Nº 18840, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 149 ENCOTEL, dictada el 21 de enero de 1991, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 6 de noviembre de 1990, a la Auxiliar en la SECCION FRANQUEO, ABONADOS Y POSTE RESTANTE de la DIRECCION GENERAL DE CORREOS, Ester Margarita PASCUAL (L.P. 17050611), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del Art. 171, punto 1. de la C.C.T. 32/75 "E" -cfme. BE.1166-, declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 27 al 29 de setiembre; 1º, 3 al 8, 10 al 15, 17 al 22 de octubre y demás días hábiles hasta el 5 de noviembre de 1990.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS.

e. 29/5 Nº 1382 v. 31/5/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora

CORR ARGEN
CENTR
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 1013